

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	18/09/2026 08:06	Fecha/hora resolución	18/09/2026 08:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001758
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000012-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Accesorios para cirugía de columna		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001937	25/08/2026 21:55	GIMENA JOSE OSES CALDERON	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001934	25/08/2026 18:33	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001925	25/08/2026 14:22	Katherine Meneses Alpizar	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001920	25/08/2026 08:45	EVELIO ESPINOZA ALVAREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I- El 13 de agosto de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000012-0001102306, promovido para la compra de accesorios para cirugía de columna.
- II- El 25 de agosto de 2026, mediante documentos 8002026000001920, 8002026000001925, 8002026000001934 y 8002026000001937, las empresas Cefa Central Farmacéutica S.A., Meditek Services S.A., Spine CR S.A. y Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A., respectivamente, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000012-0001102306.
- III- El 26 de agosto de 2026, mediante documento 8052026000001276, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial a la Administración respecto de los recursos de objeción interpuestos contra el procedimiento de compra 2026LY-000012-0001102306.
- IV- El 03 de setiembre de 2026, mediante documento 8062026000002273, la Administración atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública.
- V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8002026000001937 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA**

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

La fundamentación constituye un requisito esencial de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones, cuya inobservancia puede determinar el rechazo de los argumentos formulados. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que:

"(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)."

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si la recurrente cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. En aquellos extremos en que dicha carga haya sido satisfecha, corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada, sin perjuicio de los supuestos de allanamiento u otras circunstancias que, conforme al ordenamiento jurídico, permitan resolver el extremo impugnado.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la Administración a realizar modificaciones al pliego de condiciones como consecuencia del allanamiento parcial o total, deberá otorgarles la publicidad respectiva en los términos exigidos por la normativa vigente, de manera que sean de conocimiento de los potenciales oferentes.

III- Recurso de Biotec Biotecnología de Centroamérica Sociedad Anónima

Único.- Rango de diámetro y rango de longitud del tornillo transpedicular (partida 6, línea 7)

Criterio de la División

La recurrente objeta las especificaciones técnicas números 4 y 5 de la Partida 6, Línea 7, correspondientes al rango de diámetro y longitud de los tornillos transpediculares (3-Cond, Especific Técnicas y Bandas referenciales de precios (MODIFICADO).pdf).

En particular, el pliego establece un rango de diámetro de 5,0 mm a 7,5 mm y un rango de longitud de 25 mm a 65 mm. La empresa solicita ampliar dichos rangos para permitir diámetros de 4,5 mm a 8,5 mm y longitudes de 25 mm a 90 mm.

Como fundamento de su pretensión, señala que existen en el mercado sistemas de tornillos transpediculares fenestrados que cumplen las demás características técnicas requeridas y que disponen de los rangos dimensionales propuestos. Afirma que la modificación permitiría una mayor participación de oferentes, ampliaría las opciones disponibles para el cirujano según las características anatómicas de cada paciente y favorecería los principios de igualdad, libre concurrencia y eficiencia. Para sustentar su planteamiento aporta el catálogo denominado CREO Fenestrated Open Technique Guide, respecto del cual remite específicamente a su página 6, así como el Certificado MS Sistema de Estabilización CREO, EMB-US-26-02166 y sus anexos.

Por su parte, mediante oficio HMP-DG-GCSM-0334-2026 del 26 de agosto de 2026, la Administración manifiesta que acepta la modificación solicitada, luego de valorar técnicamente lo planteado por la recurrente. Indica que las medidas propuestas no alteran la funcionalidad del producto y que su aceptación procura asegurar el cumplimiento de los principios de igualdad, proporcionalidad y valor por el dinero.

En consecuencia, dispone modificar las especificaciones para establecer un "*Rango diámetro de 4,5 mm - 8,5 mm*" y un "*Rango longitud de 25 mm - 90 mm*".

De lo expuesto se desprende que la Administración acepta íntegramente la pretensión formulada por la recurrente y adopta exactamente los rangos dimensionales solicitados. En consecuencia, se configura un allanamiento total respecto de este extremo, cuya procedencia corresponde declarar bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, previa valoración técnica efectuada por ésta.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGP, **este extremo del recurso se declara con lugar por allanamiento**, bajo exclusiva responsabilidad de la Administración. Deberá entonces modificar el pliego de condiciones en los términos indicados, otorgar a la modificación la publicidad correspondiente en SICOP y efectuar los ajustes que resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico.

IV- Recurso de Spine CR Sociedad Anónima

Único.- Cantidad de clips por cartucho adicional (línea 6, especificación técnica número 14)

Criterio de la División

La recurrente objeta la especificación técnica número 14 de la Línea 6, denominada “*Cartucho Clips Raney con Pistola*”, la cual establece: “*Incluir por cada pistola dos cartuchos adicionales con 13 clips*” (3-Cond, Especific Técnicas y Bandas referenciales de precios (MODIFICADO).pdf).

En particular, cuestiona que se establezca una cantidad exacta de 13 clips por cada cartucho adicional y solicita modificar la especificación para que disponga: “*Incluir por cada pistola dos cartuchos adicionales, cada uno con 13 clips +/- 3 clips, siempre que el sistema ofertado mantenga la funcionalidad, compatibilidad, esterilidad y desempeño requeridos para la aplicación de clips Raney durante el procedimiento quirúrgico*”. Subsidiariamente, solicita admitir presentaciones técnicamente equivalentes que satisfagan la misma necesidad, salvo que exista una razón clínica objetiva que haga indispensable la cantidad exacta establecida.

Como fundamento de su pretensión, señala que la cantidad exacta de clips constituye una característica de presentación o configuración comercial que restringe injustificadamente la participación. Aclara que no cuestiona la necesidad de suministrar la pistola ni los dos cartuchos adicionales, sino únicamente la cantidad exacta de clips contenida en cada uno. Sostiene que la finalidad clínica consiste en disponer de clips Raney para la sujeción temporal del cuero cabelludo y contribuir al control de la hemorragia, sin que dicha finalidad dependa de que cada cartucho contenga exactamente 13 unidades. Considera que admitir el margen propuesto permitiría mantener la funcionalidad requerida y favorecería la igualdad, libre concurrencia, eficiencia y valor por el dinero.

Para sustentar su planteamiento aporta el Certificado de Registro de Equipo y Material Biomédico N° EMB-CN-24-27429 (CLIP RANEY EMB-CN-24-27429.pdf), correspondiente al “*Raney clips gun set (Conjunto de pistola con clips Raney)*”, emitido por el Ministerio de Salud, así como el catálogo “*Raney Clips Kit / Kit de Clips Raney*”, en el cual se describen, entre otros aspectos, su aplicación en neurocirugía y cirugía general, el diseño tipo pistola, el reemplazo rápido del cargador y la indicación “*Clips para cuero cabelludo de 12/16 opcionales*”.

Por su parte, mediante oficio HMP-DG-GCSM-0333-2026 del 26 de agosto de 2026, la Administración manifiesta que acepta la modificación solicitada, luego de valorar técnicamente lo planteado por la recurrente. Indica que la propuesta no altera la funcionalidad del producto y que su aceptación procura asegurar el cumplimiento de los principios de igualdad, proporcionalidad y valor por el dinero. En consecuencia, dispone modificar la especificación en los mismos términos propuestos por la recurrente, admitiendo dos cartuchos adicionales con 13 clips +/- 3 clips y manteniendo las condiciones de funcionalidad, compatibilidad, esterilidad y desempeño requeridas.

Como aspecto preliminar, se advierte una inconsistencia en la identificación del oficio incorporado por la Administración al atender la Audiencia Especial. En el documento 8062026000002273, dentro de la respuesta correspondiente al recurso de Spine CR S.A., se consigna la referencia HMP-DG-GCSM-0334-2026 inmediatamente antes de la aceptación de la modificación solicitada. Sin embargo, la respuesta individual al recurso de dicha empresa corresponde al oficio HMP-DG-GCSM-0333-2026 del 26 de agosto de 2026, en el cual se identifica expresamente a la recurrente y se incorpora la referida aceptación. Por consiguiente, para efectos de esta resolución se tendrá el oficio HMP-DG-GCSM-0333-2026 como la respuesta administrativa correspondiente a este recurso.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende que la Administración acepta íntegramente la pretensión principal formulada por la recurrente y adopta la modificación propuesta respecto de la cantidad de clips por cada cartucho adicional. Por lo que se configura un allanamiento total respecto del extremo impugnado, cuya procedencia corresponde declarar bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, previa valoración técnica efectuada por ésta.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGP, **este extremo del recurso se declara con lugar por allanamiento**, bajo exclusiva responsabilidad de la Administración. Deberá entonces modificar el pliego de condiciones en los términos indicados, otorgar a la modificación la publicidad correspondiente en SICOP y efectuar los ajustes que resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico.

V- Recurso de Meditek Services Sociedad Anónima

Único.- Tornillos transpediculares para cementar (partida 6, línea 7)

La recurrente objeta la adquisición de tornillos transpediculares para cementar contemplada en la partida 6, línea 7 del pliego de condiciones (3-Cond, Especific Técnicas y Bandas referenciales de precios (MODIFICADO).pdf,pág. 8.).

Al respecto, sostiene que la necesidad presenta una superposición técnica, funcional y temporal relevante con bienes que ya abastecen o están destinados a abastecer al Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez mediante los procedimientos institucionales 2020LN-000035-05101 y 2025LY-000078-0001101142. Señala que ambos procedimientos comprenden tornillos de revisión fenestrados para cementar y presentan rangos dimensionales parcialmente coincidentes con los requeridos en el procedimiento impugnado.

A partir de lo anterior, alega que corresponde justificar la existencia de una necesidad autónoma, adicional y no cubierta, así como la conveniencia de realizar una adquisición separada desde la perspectiva del valor por el dinero, las economías de escala y la planificación. No obstante, reconoce expresamente que no afirma que todo tornillo fenestrado para cementar resulte intercambiable en cualquier cirugía y admite que diferencias relacionadas con la condición “*de revisión*”, las medidas, la configuración de la rosca, la punta, el sistema de bloqueo, la compatibilidad con barras e instrumental o las indicaciones clínicas podrían justificar una adquisición diferenciada.

Como prueba de su planteamiento aporta el cartel del procedimiento 2020LN-000035-05101, respecto del cual remite específicamente a la página 109 para acreditar que el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez figura como beneficiario; una orden de compra del 22 de febrero de 2022, respecto de cuya página 20 señala la existencia del ítem 1.12; y el documento denominado CTE 00-04-05-06, correspondiente al procedimiento 2025LY-000078-0001101142, del cual remite a las páginas 2 y 11 para acreditar, respectivamente, la inclusión del Hospital como beneficiario y la existencia del ítem cuestionado.

Solicita eliminar la línea cuestionada.

Subsidiariamente, en caso de existir únicamente una necesidad residual técnicamente diferenciada, solicita reformularla para limitarla a las medidas, configuraciones o indicaciones no cubiertas, con la correspondiente justificación clínica y cuantificación. Por último, sostiene que únicamente si la Administración acredita objetivamente que la línea responde a una necesidad autónoma y que su contratación separada constituye la alternativa más conveniente para el interés público podría mantenerse en sus términos.

Por su parte, mediante oficio HMP-DG-GCSM-0332-2026 del 26 de agosto de 2026, la Administración no acepta la pretensión.

El Servicio de Neurocirugía señala que la contratación responde a una necesidad real, específica y clínicamente justificada, derivada de la atención de pacientes con osteoporosis severa, compromiso de calidad ósea, fracturas vertebrales, tumores vertebrales y otras patologías que requieren fijación espinal con cementación vertebral.

Agrega que la coincidencia parcial en dimensiones o en la posibilidad de cementación entre los tornillos requeridos y aquellos contemplados en los procedimientos institucionales señalados por la recurrente no implica equivalencia clínica ni funcional. Indica que la selección de los implantes depende de variables como su diseño, características biomecánicas, compatibilidad con los sistemas utilizados por el Servicio, disponibilidad inmediata y necesidades específicas de cada procedimiento quirúrgico. De igual manera manifiesta que las compras institucionales invocadas no garantizan por sí mismas la cobertura integral y oportuna de la demanda local ni la disponibilidad de todas las configuraciones requeridas.

Por último, la Administración indica que los tornillos pretendidos presentan características técnicas específicas, entre ellas múltiples fenestraciones para la salida y distribución controlada del cemento, una gama más amplia de diámetros y longitudes, entrega ensamblada y ausencia de requerimiento de insumos adicionales. Por tales razones, desde el punto de vista técnico-clínico, no recomienda eliminar la línea.

Como aspecto preliminar, esta División observa que la recurrente identifica en la referencia y presentación de su recurso la partida 6, línea 7, correspondiente a los tornillos transpediculares para cementar; sin embargo, al desarrollar su fundamentación señala que “*se objeta la línea 6*”. El pliego permite verificar que los tornillos transpediculares corresponden a la línea 7, mientras que la línea 6 corresponde a “*Cartucho clips Raney con pistola*”. No obstante, del contenido integral del recurso se desprende con claridad que la impugnación se dirige contra los tornillos transpediculares para cementar, pues la recurrente identifica expresamente dicho producto y desarrolla respecto de éste la totalidad de sus argumentos y pretensiones. De esta manera, se deja constancia de la inconsistencia indicada, sin que corresponda extender el objeto del recurso a requisitos distintos de los efectivamente cuestionados.

Ahora bien, conforme a lo desarrollado en el considerando primero de esta resolución, corresponde a quien recurre aportar la fundamentación y prueba idónea que permita acreditar las afirmaciones sobre las cuales construye su pretensión. En el presente caso, la documentación aportada por la recurrente permite corroborar la existencia de las contrataciones institucionales invocadas, que el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez se encuentra comprendido entre sus beneficiarios y que estas incluyen tornillos de revisión fenestrados para cementar cuyos rangos dimensionales presentan coincidencias parciales con los requeridos en el procedimiento aquí impugnado.

Sin embargo, la acreditación de tales coincidencias no resulta suficiente para demostrar la premisa sobre la cual descansa la pretensión de la recurrente, esto es, que los bienes comprendidos en aquellas contrataciones y los requeridos mediante la línea cuestionada resulten equivalentes o intercambiables, o que se encuentren destinados a satisfacer íntegramente una misma necesidad clínica y funcional.

Sobre este particular, resulta relevante que la propia recurrente reconoce que no todo tornillo fenestrado para cementar es intercambiable en cualquier cirugía y admite expresamente que diferencias relativas a configuración, medidas, rosca, punta, sistema de bloqueo, compatibilidad e indicaciones clínicas podrían justificar una adquisición diferenciada. En ese contexto, no aporta prueba técnica que permita establecer que los tornillos comprendidos en las contrataciones institucionales invocadas satisfacen la misma necesidad que pretende atender la línea objetada, ni que las posibles diferencias entre unos y otros carezcan de relevancia clínica o funcional.

Aunado a lo anterior, frente a la coincidencia parcial alegada, la Administración identifica elementos técnicos y clínicos que, según el Servicio de Neurocirugía, diferencian la necesidad objeto de esta contratación, entre ellos el diseño y características biomecánicas de los implantes, su compatibilidad con los sistemas utilizados, su disponibilidad y las necesidades específicas de cada procedimiento quirúrgico. Asimismo, identifica características concretas de los tornillos requeridos relacionadas con las fenestraciones para la distribución del cemento, el rango de diámetros y longitudes, su entrega ensamblada y la ausencia de requerimiento de insumos adicionales.

Así las cosas, conforme al régimen de fundamentación aplicable a los recursos de objeción, no corresponde trasladar a la Administración la carga de demostrar la duplicación o inexistencia de una necesidad autónoma a partir de la sola acreditación de coincidencias parciales entre los productos, pues correspondía inicialmente a la recurrente demostrar que tales coincidencias resultaban suficientes para sustentar la identidad o equivalencia funcional sobre la cual construye sus alegatos relativos a la planificación, consolidación de necesidades y economías de escala.

En esa misma línea de razonamiento, tampoco resulta suficiente señalar que la Administración debía aportar datos de consumo, inventario, cobertura contractual, cantidades disponibles o proyectadas y demás elementos indicados en el recurso, pues esa exigencia parte precisamente de considerar acreditado que las contrataciones comparadas atienden una misma necesidad susceptible de consolidación, premisa que, conforme a lo expuesto, no fue demostrada por la recurrente. Lo anterior no implica desconocer los deberes de planificación, consolidación y búsqueda de economías de escala que corresponden a la Administración, sino determinar que la prueba aportada en este recurso no permite acreditar que tales deberes hayan sido infringidos respecto de la línea concretamente cuestionada.

Adicionalmente, no se tiene por acreditado de qué manera el aspecto en cuestión limita la participación del recurrente, ni desarrolla adecuadamente la violación de los principios de contratación pública a partir de las consideraciones expuestas.

En consecuencia, al no haberse demostrado que los bienes comprendidos en los procedimientos institucionales invocados resulten equivalentes o intercambiables con los requeridos en la presente contratación, ni que satisfagan íntegramente la misma necesidad clínica y funcional, **este extremo del recurso se rechaza de plano por falta de fundamentación.**

Recurso 8002026000001920 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

VI- Recurso de Cefa Central Farmacéutica Sociedad Anónima

Único.- Volumen del kit de matriz hemostática para atención quirúrgica (partida 4, línea 4)

Criterio de la División

La recurrente objeta la especificación técnica número 2 de la partida 4, línea 4, correspondiente a la “*Matriz hemostática para atención quirúrgica*”, que establece como requerimiento “*Kit de 5 ml*” (3-Cond, Especific Técnicas y Bandas referenciales de precios (MODIFICADO).pdf, pág. 6).

Al respecto, señala que exigir un volumen único y exacto de 5 ml limita innecesariamente la participación de tecnologías que cumplen la misma finalidad clínica y funcional. Indica que pretende participar con el producto SURGIFLO Matriz Hemostática con Trombina, código MS0012, cuya presentación corresponde a 8 ml, y sostiene que la diferencia respecto de los 5 ml requeridos consiste únicamente en el volumen contenido por kit, sin que ello modifique por sí mismo la finalidad clínica del producto. Añade que una presentación de mayor volumen representa una cantidad superior de la misma tecnología por unidad y que admitirla ampliaría la concurrencia sin menoscabar la satisfacción de la necesidad institucional.

Manifiesta que la Administración ha adquirido previamente dicha tecnología mediante procesos de compra institucional, lo que, a su criterio, demuestra que la Institución la ha considerado técnicamente apta para atender necesidades relacionadas con la hemostasia quirúrgica. Afirma que establecer una presentación exclusiva de 5 ml excluye una alternativa previamente adquirida por la propia Institución únicamente por presentar un volumen superior.

Como prueba de su planteamiento aporta la ficha técnica del producto “*SURGIFLO Matriz Hemostática con Trombina*”, código MS0012, fabricante Johnson & Johnson Ethicon Inc. (FICHA TECNICA ORIGINAL.pdf), en la cual se identifica una presentación de 8 ml y su utilización para la hemostasia en procedimientos quirúrgicos. Además, aporta el contrato N.º 0432026114200204-00 (Contrato SURGIFLO CON TROMBINA CCSS.pdf), derivado del procedimiento 2025LY-000091-0001101142 de la CCSS, adjudicado a Cefa Central Farmacéutica S.A., cuyo objeto contempla “*Matriz hemostática para atención quirúrgica, kit de 5 a 10 ml (...)*” y en cuya información del bien se identifica el modelo MS0012.

Solicita modificar la especificación “*Kit de 5 ml*” para establecer “*Kit de 5–8 ml*”, de manera que se mantenga la presentación actualmente contemplada y se permita la participación de presentaciones de 8 ml.

Por su parte, mediante oficio HMP-DG-GCSM-0331-2026, la Administración no acepta la modificación solicitada.

Señala que, conforme a la experiencia clínica del Servicio en el manejo de patologías cerebrales, no se requieren volúmenes superiores a 5 ml para controlar los sangrados que se pretende atender con el producto. Agrega que ampliar el rango a volúmenes mayores podría incrementar su precio y aumentar el riesgo de desperdicio. Respecto del antecedente invocado por la recurrente, indica que la adquisición de insumos similares en otros centros no obliga al Hospital a adoptar la misma especificación y, en consecuencia, mantiene el requerimiento de “*Kit de 5 mililitros*”.

Sobre este particular, conforme a lo desarrollado en el considerando primero de esta resolución, corresponde a quien recurre aportar la fundamentación y prueba idónea que permita acreditar las afirmaciones sobre las cuales construye su pretensión.

En el presente caso, la prueba aportada por la recurrente permite acreditar que el producto SURGIFLO Matriz Hemostática con Trombina, código MS0012, dispone de una presentación de 8 ml y se encuentra destinado a la hemostasia en procedimientos quirúrgicos. Asimismo, permite verificar que la Administración adjudicó previamente a la recurrente una contratación cuya especificación admitía matrices hemostáticas en un rango de 5 a 10 ml y en la cual se identifica dicho modelo.

No obstante, tales elementos permiten demostrar la existencia de una alternativa de 8 ml destinada a la hemostasia quirúrgica y su adquisición previa por parte de la Administración, pero no resultan suficientes para acreditar que las condiciones clínicas y necesidades particulares de aquella contratación sean equivalentes a las que se pretenden satisfacer mediante el presente procedimiento, ni que la definición de una presentación de 5 ml resulte insuficiente, irrazonable o técnicamente injustificada para atender esa necesidad.

En ese sentido, el hecho de que un producto haya sido adquirido previamente por la propia Institución para atender necesidades relacionadas con la hemostasia quirúrgica no determina, por sí solo, que deba ser admitido en toda contratación posterior que tenga por objeto esta clase de insumos, pues corresponde valorar las condiciones y necesidades particulares definidas para cada procedimiento.

Aunado a lo anterior, la Administración explica que, conforme a la experiencia clínica del Servicio, para los sangrados que pretende atender no se requieren volúmenes superiores a 5 ml y vincula la determinación de dicho volumen con consideraciones relativas al costo y al eventual desperdicio del producto. Frente a esta justificación específica, la recurrente no aporta prueba técnica que permita demostrar que la presentación de 5 ml resulte insuficiente para atender la necesidad definida por la Administración, que las consideraciones señaladas por ésta carezcan de sustento técnico o que la admisión de una presentación de 8 ml resulte necesaria para garantizar una adecuada satisfacción de esa necesidad.

En consecuencia, si bien la prueba aportada acredita la existencia y previa adquisición institucional de la alternativa que pretende ofrecer la recurrente, no permite demostrar que la Administración se encuentre obligada a ampliar el volumen requerido en los términos pretendidos. Por lo tanto, **este extremo del recurso se rechaza de plano por falta de fundamentación.**

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 08:14	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 08:19	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01693-2026	Fecha notificación	18/09/2026 10:31